

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

Nº 992 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2010.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido
a la vista y con el cual he contenido

27 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos

R.A. Nº 762 - 2005 - A/MPP
FEDATARIO INTERNO

Visto, el expediente Nº 0028532 de fecha 23 de julio de 2010, presentado por la señora María Miriam Lazo León; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 Nº 001610 de fecha 03 de marzo de 2010, se impuso una multa a la señora María Miriam Lazo León por haber cometido la infracción denominada "Por carecer de autorización municipal de funcionamiento", infracción contemplada en el Código C-001 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, a través del expediente Nº 009658 de fecha 11 de marzo de 2010, la señora María Miriam Lazo León impugna la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 Nº 001610, argumentando que se ha vulnerado el debido procedimiento al no haberse notificado preventivamente la comisión de la infracción;

Que, a través de la Resolución Jefatural Nº 151-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 06 de abril de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora María Miriam Lazo León contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 Nº 001610;

Que, a través del documento del visto, la señora María Miriam Lazo León interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 151-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el artículo 209º de la referida norma señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En ese sentido, considerando que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, corresponde realizar el análisis respectivo a fin de determinar si el acto administrativo ha sido emitido conforme a derecho o en su defecto lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

Que, el artículo 21º de la norma en mención prescribe: "21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la

nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

De la revisión de la documentación que forma parte del expediente, se advierte que en el cargo de notificación de la Resolución Jefatural N° 151-2010-OFyC/GSECOM/MPP se consignó: "se notificó bajo puerta porque era la tercera vez y no se encontraba a nadie. Casa de 1 piso, color amarillo ocre con una planta de coco grande en su interior" (sic.). Sobre el particular cabe precisar que si bien era la tercera vez que se visitaba el domicilio de la administrada, también lo es que en el expediente no obra constancia alguna de ello, conforme lo exige la normatividad citada. No obstante ello, en mérito al Principio de Informalismo regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el mencionado recurso merece ser objeto de pronunciamiento.

En relación al argumento de la recurrente en el sentido que la resolución impugnada no había sido notificada en ningún momento, tomando conocimiento de ella recién a través de la Carta N° 131-2010-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 09 de julio de 2010, ante la presentación de una solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo a través del expediente N° 0025781 de fecha 06 de julio de 2010; esto supone la vulneración del artículo 21.5 de la Ley N° 27444 y por ende el debido procedimiento.

Que, la recurrente en su recurso de apelación anexa copia de la Licencia de Funcionamiento N° 0014573 expedida el 23 de febrero de 2010, mediante la cual se autoriza el funcionamiento del establecimiento comercial denominado OPTINET MARVIC con RUC N° 10027032538, ubicado en calle Arequipa N° 1012 para ejercer el giro de negocio "venta de monturas y accesorios para lentes", licencia que fue objeto de modificación del cambio de nombre del establecimiento, conforme se advierte del expediente N° 006889 adjunto al presente;

Conforme se ha mencionado, la recurrente posee la licencia respectiva, la misma que fue concedida para el funcionamiento de un establecimiento que funciona en el mismo lugar donde se impuso la sanción. En ese sentido, al haberse determinado que contaba con la licencia de funcionamiento no se configuraba la infracción que generó la sanción; en todo caso si se constató que existían cabinas de internet, ello implicaba que la recurrente no había cumplido con informar la ampliación del giro de negocio, es decir la modificación de la licencia, conforme lo establece la Ordenanza Municipal N° 030-2007-C/PPP. Dicho esto, es evidente que no se ha configurado la infracción que se le imputa, situación que la eximen de responsabilidad; con mayor razón si el artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP establece: "Se denomina infracción a toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su imposición (...)".

No obstante ello, se debe advertir que la infracción en que incurrió la recurrente es por "No dar aviso inmediato por escrito a la Municipalidad de toda modificación que pretenda hacerse y que no haya sido presentada en la Declaración Jurada Anual; dentro de los siguientes siete (7) días hábiles previos al cambio", la misma que está establecida en el Código C 017 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones; o en su defecto podría haberse configurado la infracción señalada en el Código C 032 denominada: "Ejercer giro distinto al autorizado en la Licencia de Funcionamiento, o no ajustarse a la realidad del establecimiento o a lo autorizado en la licencia".

En atención a ello, y en virtud del Principio de Presunción de Veracidad en mérito del cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, el recurso materia de análisis debe ampararse.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1288-2010-GAJ/MPP de fecha 19 de agosto de 2010, opina que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Miriam Lazo León contra la Resolución Jefatural N° 151-2010-OFyC/GSECOM/MPP, consecuentemente nula la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 N° 001610, y dar por agotada la vía administrativa;



Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 23 de agosto de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Miriam Lazo León contra la Resolución Jefatural N° 151-2010-OFyC/GSECOM/MPP

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar nula la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 N° 001610 de fecha 03 de marzo de 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a la señora María Miriam Lazo León; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Yrma Sobrino Barrientos
Alcalde
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia autentica del original que he tenido
a la vista y con el cual he conformado

27 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2009 / A.M.M.P
FEDATARIO INTERNO